

## CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., enero 20 de 2022. Ayer, siendo las 5.00 p.m., venció el término otorgado a la parte apelante-demandada-para sustentar el recurso de apelación. Interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local. No lo sustentó. A Despacho para proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ciudad Bolívar, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	010C 2da.Nro. 001
Proceso	Verbal –lesión enorme-
Radicado	2021-00014-01
Demandante	Maria Lourdes Foronda H.
Demandado	Alvaro Puerta Herrera
Asunto	Declara desierto recurso apelación por falta de sustentación.

Decide el despacho lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad el pasado 19 de noviembre, en el asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Por auto del día 6 de diciembre del pasado año, este despacho admitió el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el demandado señor Alvaro Puerta Herrera contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local en el asunto a que se ha hecho referencia en precedencia.

En el mismo auto se advirtió a las partes que una vez ejecutoriado, se procedería conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, que introdujo modificaciones en lo relacionado con el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y de familia.

La modificación efectivamente radicó en la forma de presentar los argumentos del recurrente en los casos que no se requiera la práctica de pruebas, pues no se hace oralmente en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

El contenido del artículo 14 en cita, es del siguiente tenor:

**“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.**

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. “.

Conforme con lo anterior y siguiendo los lineamientos del mencionado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y dado que las partes no pidieron pruebas ni se decretaron de oficio por el despacho, el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, esta agencia judicial profirió auto en el que concedió a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por Estados de dicha providencia para que sustentara el recurso.

El auto mediante el cual se otorgó el término al apelante para sustentar el recurso fue notificado por Estados el día 12 de enero del año que avanza tal y como consta a folios 13 vto de este cuaderno, lo que significa que el término empezó a correr el día 13 siguiente y venció ayer, 19 de enero, a las 5:00 p.m., sin que el impugnante arrojara el escrito de sustentación y así lo hizo constar la secretaria en constancia del día de hoy.

Y que no se diga que el escrito arrojado por el recurrente en la primera instancia lo exonera de presentar la sustentación ante el superior porque sabido es que la apelación de sentencias comprende diferentes instantes en los que se requiere la intervención activa del discrepante, tales como i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior. La actuación surtida por el profesional comporta una de las cargas procesales que tiene el recurrente, la de formular los reparos concretos ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia como requisito indispensable para que pueda concederse el recurso. En tanto la sustentación del recurso está prevista para la fase procesal de la segunda instancia que se prevé en el artículo 322 del Código General del Proceso, de tal manera que, si se prescinde de esta etapa, se estará dando trámite a actuaciones sin fundamento.

La falta de sustentación del recurso ante el superior en la forma prevista por la norma en cita, conlleva a que se declare desierto el recurso, pues es evidente que el impugnante desatendió la carga de sustentación de la alzada, por escrito, ante el juez competente y en la oportunidad que con tal fin señaló el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local el pasado 19 de noviembre dentro del proceso verbal promovido por la señora María Lourdes Foronda H. contra Alvaro Puerta Herrera por no haber sido sustentando.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFIQUESE,

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ